

*****1

VS.

SUBRECAUDADORA DE RENTAS
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI

EXPEDIENTE: 302/2015

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 emitida el veintisiete de agosto de dos mil quince por la Subrecaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Departamento de Supervisión:

Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Subrecaudadora:

Subrecaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Requerimiento:

Requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 emitida el veintisiete de agosto de dos mil quince por la Subrecaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Ley Municipal:

Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Ley de Hacienda:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Reglamento de Eventos:

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos para Eventos Sociales o Fiestas en el Municipio de Mexicali, Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil quince, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el doce de noviembre de dos mil quince, teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento*, así como una orden de visita de inspección y un acta circunstanciada de inspección, y se ordenó emplazar como autoridades demandadas a la *Subrecaudadora* y al Jefe de Departamento e Inspector, ambos del *Departamento de Supervisión*.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el catorce de abril de dos mil dieciséis.

IV. Cambio de titular. El siete de septiembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción II y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*. Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veinticuatro de septiembre de dos mil quince le fue notificado el

Requerimiento a la parte actora, la cual surtió efectos a contar de la fecha en que fue practicada la notificación de conformidad con los artículos 49, fracción II, inciso a) y 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veinticinco de septiembre de dos mil quince y finalizó el dieciséis de octubre de dos mil quince.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dieciséis de octubre de dos mil quince, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

En primer término, la *Subrecaudadora* invocó la actualización de dos causales de improcedencia, como se expone a continuación.

La *Subrecaudadora* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 47, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora no manifestó motivos de inconformidad relativos al acto que a dicha autoridad reclama.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

Contrario a lo manifestado por la demandada, este *Juzgado* advierte que, en su demanda, la parte actora hizo valer seis motivos de inconformidad, los cuales, de una apreciación superficial se advierte que se encuentran enderezados a impugnar distintos actos; el *Requerimiento*, la orden de visita de inspección emitida por el Jefe del *Departamento de Supervisión* y el acta circunstanciada de inspección levantada por el Inspector del *Departamento de Supervisión*.

Si bien se aprecia que en los motivos de inconformidad se impugnan indistintamente dichos actos, se aprecia también que de manera puntual existen argumentos que expresamente se refieren al *Requerimiento*, aunque en algunos motivos de inconformidad la actora se refiera a éste como “La resolución”, “La resolución número

de folio: *****2 que se impugna", "La resolución impugnada contenida en oficio folio número: *****2", entre otras expresiones equivalentes, de lo cual se advierte que la actora sí expresó motivos de inconformidad en contra del *Requerimiento* impugnado.

La *Subrecaudadora* también invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora no agotó previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, siendo que la *Ley de Hacienda* establece que el recurso de revisión "deberá interponerse", por lo que estima que la parte actora estaba obligado a agotar dicho medio de defensa por aplicación del principio de definitividad.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

De conformidad con el artículo 22 de la *Ley del Tribunal* son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Dado que contra el *Requerimiento* procede el recurso aludido por la autoridad demandada, ello significa que dicho acto impugnado es definitivo, para efectos de la *Ley del Tribunal*, por tanto, no se actualiza la infracción al principio de definitividad.

Por otra parte, aun cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, independientemente de que la normatividad señale operadores deónticos como "deberá", en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la *Ley del Tribunal*, agotar dichos recursos administrativos es optativo.

En segundo término, el Inspector y el Jefe, ambos del *Departamento de Supervisión* argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, respecto de la orden de inspección y el acta circunstanciada de inspección emitidas por el *Departamento de Supervisión* dado que la actora tuvo conocimiento de dichos actos desde el once de marzo de dos mil quince, por tanto, al no haber promovido medio de defensa dentro del plazo legal se entiende que consintió tácitamente dichos actos impugnados.

La referida causal de improcedencia es **infundada**.

Si bien es cierto que entre la fecha en que la actora tuvo conocimiento de la orden de inspección y el acta circunstanciada de inspección, ambas de fecha once de marzo de dos mil quince, debe precisarse que, tal como manifestó la actora en su escrito de trece de abril de dos mil dieciséis, al no constituir resoluciones administrativas definitivas, por regla general, son impugnables hasta que se produzca la resolución final en el procedimiento administrativo, por lo que en su contra no se actualiza el consentimiento tácito por falta de presentación oportuna de la demanda en contra de los referidos actos procesales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada con número de registro digital: 184549 de rubro: **“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”**.

De conformidad con el criterio del máximo Tribunal las actas de visita encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar datos para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios), por lo que habrá que esperar hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad los actos que la originaron.

No obstante, este *Juzgado* advierte que la parte actora impugnó la orden de visita de inspección y el acta circunstanciada de inspección, sin que impugnara igualmente la resolución que dio fin al procedimiento administrativo de supervisión incoado por el *Departamento de Supervisión*, por lo que se advierte de oficio, la actualización de la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior es así, dado que la orden de visita de inspección emitida por el Jefe del *Departamento de Supervisión* y el Acta circunstanciada de inspección levantada por el Inspector del

Departamento de Supervisión, ambas de catorce de mayo de dos mil quince, no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnación particular en el juicio contencioso administrativo, ni se advierte que se hubiere impugnado la resolución que puso fin a dicho procedimiento a fin de que pudieran impugnarse conjuntamente, pues se reitera, únicamente constituyen actuaciones de trámite o instrumentales respecto del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia regulado en el capítulo V del Reglamento de Eventos.

En efecto, el Departamento de Supervisión debe sujetar la inspección al procedimiento detallado en el artículo 38 del Reglamento de Eventos de subsecuente transcripción.

"ARTICULO 38.- *El Departamento sujetará la inspección al siguiente procedimiento:*

I.- *El Jefe del Departamento o Delegado Municipal en su caso deberá expedir por escrito la orden de inspección debidamente fundada y motivada que tendrá efectos de notificación, la cual contendrá la fecha en que se llevará a cabo, objeto de la inspección y nombre del establecimiento y del permisionario; ubicación y demás características que permitan identificar el establecimiento a inspeccionar;*

II.- *En el caso de que el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el permisionario sea el mismo que el del establecimiento, el inspector municipal acudirá ante el permisionario a practicar la inspección, y deberá identificarse con credencial vigente con fotografía que para tal efecto expida la autoridad municipal correspondiente. En el caso de las personas morales el inspector deberá cerciorarse de que se entienda la diligencia ante el representante legal. Una vez realizado lo anterior, manifestará el motivo de la visita, y requerirá la presentación del permiso y la designación de dos testigos, en caso de que éstos no sean designados o los designados no acepten servir como tales, el inspector los designará, haciendo constar ésta circunstancia en el acta que levante sin que ello invalide los resultados de la inspección;*

Si el permisionario no estuviere en el domicilio señalado en la orden respectiva, el inspector municipal dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado lo espere en día y hora determinada dentro de los tres días siguientes, para recibir y llevar a cabo la orden de inspección; apercibido de que en caso de que no estuviese presente en la fecha indicada, la inspección se realizará válidamente con quien se encuentre en el lugar visitado, y de que en su caso, si no se encuentra nadie se le sancionará con la revocación de su permiso.

En el caso de que el domicilio para oír y recibir notificaciones sea distinto al del establecimiento, se acudirá primero a aquel para efectos de que se le entregue el citatorio a efectos de llevar a cabo la inspección en los términos y con las formalidades señaladas en los párrafos anteriores.

Si previo citatorio no se encuentra nadie en el establecimiento sin causa justificada, el inspector dará por concluida la inspección, levantando acta circunstanciada asentando razón;

III.- *Se entregará al visitado o a quien se encuentre en su lugar, el original de la orden de inspección, teniendo la obligación de otorgar las facilidades necesarias al inspector municipal para la práctica de la diligencia;*

IV.- *De la visita se levantará acta circunstanciada, en la que se expresará el lugar, fecha, hora y nombre con quien se entienda la diligencia y los testigos en su caso, así como las observaciones y resultados de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia, y por los dos testigos en caso de que éste se niegue;*

V.- *Formulada el acta circunstanciada, si el visitado, o la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o si los primeros se negaren a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en el acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio;*

VI.- *Si con motivo de la inspección, el inspector municipal conoció de violaciones a lo previsto en el presente Reglamento, procederá a citar al permisionario directamente, o por conducto de la persona con quien se entienda la inspección, haciéndole saber de dichas violaciones, para que acuda el día y hora que se señale, ante el Jefe del Departamento o en su caso el Delegado Municipal que corresponda, y manifieste lo que a su derecho convenga apercibido de que en caso de no comparecer del día y hora señalado sin causa justificada se le revocará el permiso. Dicha audiencia deberá celebrarse dentro del término de cinco días siguientes al día en que se haya realizado la inspección.*

De la audiencia que se celebre con el visitado se levantará el acta correspondiente. En caso de que el visitado no acudiere a ejercer el derecho que se le concede en el párrafo anterior, será asentado así en el acta que se levante;

VII.- *Dependiendo de las violaciones cometidas por el visitado al presente Reglamento, la autoridad municipal que corresponda conforme al mismo, deberá dictar resolución dentro de los cinco días siguientes al día en que se haya estipulado para la celebración de la audiencia;*

VIII.- *Cuando el permisionario no se hubiese encontrado sin causa justificada en el establecimiento previo citatorio, en la resolución que se emita, además de las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, se le revocará el permiso correspondiente; en este caso la resolución se emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que debió de haberse realizado la inspección, tiempo en el cual podrá el permisionario justificar a criterio del Jefe del Departamento su ausencia;*

IX.- *La resolución que se emita deberá notificársele al visitado por la persona instruida para tal efecto, a más tardar dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para dictarla;*

En caso de que no fuere encontrado en el lugar el visitado, se le dejará citatorio de acuerdo a lo previsto en la fracción II segundo párrafo de éste mismo artículo y en lo que resulte aplicable;

X.- *En la resolución que dicte la autoridad municipal que corresponda conforme a este Reglamento, deberá otorgarse un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma, para que el visitado cumpla con la o las sanciones o medidas de seguridad señaladas; término que podrá ampliarse a criterio de la autoridad municipal siempre y cuando se justifique; y*

XI.- *Si en la resolución se aplica como sanción la clausura temporal o definitiva y el visitado hace caso omiso al término señalado en la fracción anterior para su cumplimiento, la autoridad municipal que corresponda, podrá ejecutar la resolución con el auxilio de la fuerza pública, levantando el acta correspondiente."*

De los preceptos supra transcritos, se advierte que el procedimiento de inspección inicia con la orden de inspección expedida por el Jefe del *Departamento de Supervisión* y, posteriormente, el inspector municipal acudirá al domicilio a practicar la inspección y una vez concluida, levantará acta circunstanciada, en la que se expresará el lugar, fecha, hora y nombre con quien se entienda la diligencia y los testigos en su caso, así como las observaciones y resultados de la misma.

Posteriormente, si con motivo de la inspección, el inspector municipal conoció de violaciones a lo previsto en el *Reglamento de Eventos*, se citará al inspeccionado haciéndole saber de dichas violaciones, para que acuda el día y hora que se señale, ante el Jefe del *Departamento de Supervisión* y manifieste lo que a su derecho convenga debiendo celebrarse audiencia dentro del término de cinco días siguientes al día en que se haya realizado la inspección, de la cual se levantará acta correspondiente.

Dependiendo de las violaciones cometidas por el visitado al *Reglamento de Eventos*, la autoridad deberá dictar resolución dentro de los cinco días siguientes al día en que se haya estipulado para la celebración de la audiencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 44 del *Reglamento de Eventos* corresponde al Jefe del *Departamento de Supervisión*, o en su caso a los Delegados Municipales en su jurisdicción, calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan conforme a lo previsto en el referido Reglamento; precisando que la resolución que al respecto dicten, deberá estar fundada y motivada.

Por otra parte, conforme al artículo 10 del *Reglamento de Eventos* únicamente es facultad de la Recaudación de Rentas Municipal, la de cobrar las multas y adeudos que se generen por incumplimiento de las disposiciones del referido reglamento.

Así las cosas, para este *Juzgado* es claro que en el presente juicio, la parte actora pretende impugnar el requerimiento de pago mediante el cual la autoridad recaudadora ejercitó su atribución de cobrar las multas y adeudos generados, supuestamente, por el incumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Eventos* y, al mismo tiempo, pretende impugnar la orden de visita de inspección y el acta circunstanciada de inspección del procedimiento administrativo incoado en su contra, sin controvertir la resolución administrativa definitiva en la que la autoridad competente le impuso la multa que la *Subrecaudadora* cobró en el *Requerimiento* impugnado.

Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el juicio respecto a las autoridades adscritas al *Departamento de Supervisión* así como de los actos que directamente les fueron imputados, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Previo al estudio de los argumentos de disenso, debe precisarse que los argumentos contenidos en los diversos motivos de inconformidad, dirigidos a combatir la orden de visita de inspección y el acta circunstanciada de inspección emitidas por el *Departamento de Supervisión*, resultan **inoperantes**, dado que, como

ya se precisó en el considerando de procedencia, contra dichos actos no procede el presente juicio al no ser definitivos.

En otras palabras, si en el escrito de demanda se expresaron motivos de inconformidad en contra del *Requerimiento* impugnado, así como la orden de visita de inspección y la acta circunstanciada de inspección emitidas por el *Departamento de Supervisión*; empero respecto de éstas últimas actuaciones resulta procedente sobreseer en el presente juicio, deben considerarse **inoperantes** los argumentos contenidos en los motivos de inconformidad dirigidos a combatir la orden de visita de inspección y la acta circunstanciada de inspección emitidas por el *Departamento de Supervisión* por no impugnar el *Requerimiento* impugnado.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se analizarán los motivos de inconformidad, únicamente respecto a los argumentos dirigidos a combatir directamente el *Requerimiento* impugnado, anticipando que serán estudiados en orden inverso al que fueron expuestos por la parte actora.

Análisis del sexto motivo de inconformidad.

En una parte del sexto motivo de inconformidad, la parte actora sostiene, esencialmente, que el *Requerimiento* es arbitrario e ilegal, porque no motiva ni fundamenta debidamente la multa impuesta; esto es, no motivó ni fundó debidamente la infracción y multa correspondiente.

La actora refiere que la imposición de la multa contraviene los artículos 44, 45 y 46 del *Reglamento de Eventos*, en concordancia con los artículos 88, 89 y 91 de la *Ley de Hacienda*, en relación con el artículo 23 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, en violación a los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte actora se duele de que la autoridad no motivara ni fundara debidamente por qué le aplicó de manera arbitraria, ilegal y a su libre albedrío la multa equivalente a 150 veces el salario diario vigente en el Estado, sin motivar y fundar debidamente la infracción y multa correspondiente.

Resulta **inoperante** el motivo de disenso reseñado.

Lo anterior en razón de que los razonamientos esgrimidos en dicho motivo de inconformidad se sustentan en el que la

Subrecaudadora, a través del Requerimiento le impuso una multa a la parte actora, postulado que no es verídico ya la Subrecaudadora no le impuso ninguna multa o sanción a la parte actora, sino que únicamente le requirió un pago.

Por ende, a ningún fin práctico conduciría el estudio del referido motivo de inconformidad, pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la nulidad del acto impugnado.

El Requerimiento que constituye el acto impugnado en el presente juicio, es del tenor literal siguiente.

“Nombre: *****1

Domicilio: *****3

Nombre Comercial: *****4

Número de Acta: *****2

Número de Permiso: SIN PERMISO

Esta Recaudación de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV, 115, fracción IV, inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 76 y 85, segundo párrafo y fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2, 3, 11 primer párrafo, 19, 20, 28 y 29 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California en vigor; artículos 1, 2 y 5 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California vigente; artículos 1, 2 párrafo primero y fracción I, 30 fracción III, 52 fracciones VIII y IX, 53 fracción I, 55 fracciones I, II y III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California en vigor; artículos 1, 2, 4, 7, 9, 11, 14, 22, 31, 32, 44, fracción V, primer párrafo, 49, fracción II, inciso a), 50 fracción I, 62, 77, 82, 85, 88, fracción I, II y III, 89, fracción I, inciso L), 91 primer párrafo, 108, 109, 112, 113, 114, 119, 120, 121, 149, 172, fracción I, 175, fracciones I, inciso a) y II primer párrafo, 193 y 201, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente; artículos 1, 2, 3, 4, 10, fracción II, y demás aplicables del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos para Eventos Sociales o Fiestas en el Municipio de Mexicali, Baja California en vigor; artículos 23, 55, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2014; y artículos 23, 63, 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2015; y en virtud de que en los archivos que obran en esta oficina de Recaudación de Rentas de Mexicali, se advierte que ha omitido el pago por concepto de: **POR NO MOSTRAR CONSTANCIA CORRESPONDIENTE A PERMISO Y/O AUTORIZACION de conformidad con el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos para Eventos Sociales o Fiestas en el Municipio de Mexicali, Baja California en vigor, según consta en el Acta Circunstanciada de Visita Domiciliaria número *****2 de fecha 11 de Marzo de 2015, por lo que se le REQUIERE para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente requerimiento, efectúe el pago en las cajas de la oficina de Recaudación de Rentas de Mexicali conforme a la siguiente:**

LIQUIDACION

CONCEPTO	MULTA SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE (SMGV)	SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE (SMGV) 2015 \$ 70.10 M.N.	MONTO TOTAL DEL ADEUDO
POR NO MOSTRAR CONSTANCIA CORRESPONDIENTE A PERMISO Y/O AUTORIZACION	*****5	*****5	*****5
SUB TOTAL			*****5
GASTOS DE EJECUCION			*****5
REDONDEO			*****5
TOTAL			*****5

Asimismo, se le apercibe que en caso de no comparecer a cubrir el crédito fiscal señalado dentro del plazo que se le concede para tal efecto, se embargarán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito fiscal determinado [...]"

Como se aprecia del cuerpo del *Requerimiento* impugnado, la *Subrecaudadora* en ninguna parte tomó la determinación de calificar infracción alguna ni de imponer multa como consecuencia. Por el contrario, resulta claro que la única actuación desplegada por la autoridad demandada fue la de requerir el pago de una multa, pero no así que ésta la hubiere impuesto o determinado.

Lo anterior se advierte de la estructura del requerimiento de pago: en la primera parte del documento se encuentran diversos fundamentos Constitucionales, legales y reglamentarios, que constituyen la fundamentación de las atribuciones ejercidas por la demandada. Posteriormente, se encuentra la motivación y la actuación; en primer término la autoridad señala que en los archivos que obran en su oficina se advierte que la parte actora "ha omitido el pago", es decir, la motivación de la actuación se origina en la omisión de un pago del particular, después precisa que dicho pago corresponde al concepto que enseguida relaciona, cuyo apoyo consta en el acta circunstanciada de visita domiciliar referida, finalmente la autoridad emplea la expresión operativa "se le REQUIERE para que [...] efectúe el pago", lo que denota la acción de requerir desplegada por la autoridad recaudadora.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que en el cuerpo del *Requerimiento*, además de las disposiciones orgánicas que rigen la administración pública, el ayuntamiento y las dependencias municipales, se citan disposiciones atinentes a las facultades de recaudación, tales como los artículos 52, fracción VIII; 53, fracción I; 55, fracciones I, II y III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; así como los artículos 4; 7; 11; 44, fracción V; 49, fracción II, inciso a) de la *Ley de Hacienda* y, sobre todo, la facultad ejercida con fundamento en el *Reglamento de Eventos*, que fue la citada en el artículo 10, fracción II del referido ordenamiento, en el que se establece como facultad y obligación del Recaudador de Rentas Municipal de cobrar las multas y adeudos

que se generen por incumplimiento de las disposiciones de ese reglamento.

De los fundamentos antes referidos, es que este *Juzgado* llega a la convicción de que en el *Requerimiento* se está efectuando el cobro de una multa y no se advierte que en dicho documento se hubiere impuesto la referida multa. Lo anterior, sin perjuicio de que en el *Requerimiento* impugnado se advierta una fundamentación excesiva, pues ello no genera incertidumbre jurídica alguna, siempre que se citen las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas, como en el caso se advierte.

Resulta de aplicación obligatoria la tesis de jurisprudencia XV.4o. J/10 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de este Décimo Quinto Circuito, publicada con número de registro digital: 168128 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS”**.

En virtud de lo anterior, si bien la fundamentación del *Requerimiento* impugnado llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad fiscal, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, pues como ya se precisó, en el *Requerimiento* se citan las porciones normativas en que sustentó las atribuciones de cobro y recaudación ejercidas, sin que tal acto se encuentre viciado por invocar, además, preceptos orgánicos, así como preceptos que se refieren al procedimiento económico coactivo y a la imposición de sanciones por infracciones fiscales, ya que éstas son ajenas a la supuesta imposición de la multa materia del *Reglamento de Eventos*.

En este orden de ideas, dado que los argumentos expresados en una parte del sexto motivo de inconformidad se sustentaron en un postulado que resultó no verídico, resulta ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de **inoperantes**.

Resulta de aplicación obligatoria la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2001825, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.

Análisis conjunto del primer y segundo motivos de inconformidad.

En los referidos motivos de inconformidad, la parte actora esencialmente aduce que el *Requerimiento* debe ser nulificado por encontrarse motivado, apoyado, soportado y sostenido en una orden de visita de inspección viciada de nulidad de origen.

El referido argumento es **infundado**, en razón de que, como se analizó al responder el sexto motivo de inconformidad, el *Requerimiento* se encuentra motivado en que en los archivos que obran en la oficina de Recaudación de Rentas se advierte que la parte actora omitió el pago de una multa, según consta en un acta circunstanciada de visita domiciliar, más no en una orden de visita de inspección.

Análisis de los motivos de inconformidad restantes.

En una parte de su tercer, cuarto y quinto motivos de inconformidad, la parte actora señala que el *Requerimiento* debe nulificarse por encontrarse motivado, apoyado, soportado y sostenido en un acta circunstanciada de inspección.

Los referidos motivos de inconformidad, analizados en forma conjunta son esencialmente **fundados**.

En el *Requerimiento* impugnado, en la parte que interesa, se asentó como motivación del mismo, la siguiente.

“[...] en virtud de que en los archivos que obran en esta oficina de Recaudación de Rentas de Mexicali, se advierte que ha omitido el pago por concepto de: **POR NO MOSTRAR CONSTANCIA CORRESPONDIENTE A PERMISO Y/O AUTORIZACION de conformidad con el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos para Eventos Sociales o Fiestas en el Municipio de Mexicali, Baja California en vigor, según consta en el Acta Circunstanciada de Visita Domiciliaria número *****2 de fecha 11 de Marzo de 2015**, por lo que se le **REQUIERE** para que dentro del término de **TRES días hábiles** siguientes a la fecha de la notificación del presente requerimiento, efectúe el pago en las cajas de la oficina de Recaudación de Rentas de Mexicali conforme a la siguiente:

LIQUIDACION

CONCEPTO	MULTA SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE (SMGV)	SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE (SMGV) 2015 \$ 70.10 M.N.	MONTO TOTAL DEL ADEUDO
POR NO MOSTRAR CONSTANCIA CORRESPONDIENTE A PERMISO Y/O AUTORIZACION	*****5	*****5	*****5
SUB TOTAL			*****5
GASTOS DE EJECUCION			*****5
REDONDEO			*****5
TOTAL			*****5

Asimismo, se le apercibe que en caso de no comparecer a cubrir el crédito fiscal señalado dentro del plazo que se le [...]”

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad demandada le requiere al actor el pago de una multa impuesta por no mostrar constancia correspondiente a permiso y/o autorización, requerimiento que se encuentra motivado en que de los archivos que obran en la oficina de Recaudación de Rentas de Mexicali, se advierte que ha omitido el pago referido por ese concepto, y que lo anterior consta en el Acta Circunstanciada de Visita Domiciliaria número *****2 de fecha once de marzo de dos mil quince.

Sin embargo, tal soporte resulta indebido, cuenta habida que, en la referida acta circunstanciada de inspección (exhibida como anexo de la demanda), si bien el inspector del *Departamento de Supervisión* asentó que, al constituirse en el establecimiento visitado, percibió que no contaba con el permiso correspondiente para operar y, por tanto, asentó la violación del artículo 6, fracción I, del *Reglamento de Eventos*, no impuso en dicha actuación multa alguna que la *Subrecaudadora* pudiera cobrar con apoyo en dicha diligencia.

Por lo anterior, se advierte que la motivación a que se refiere el *Requerimiento* resulta indebida, por apoyarse en una resolución en la cual no se determinó la multa a cargo de la parte actora, cuyo pago se requirió a través del *Requerimiento* impugnado.

En congruencia con lo anterior, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, ante la indebida fundamentación y motivación del *Requerimiento* impugnado, al cobrar una multa que no se encuentra impuesta en el acta en que se apoyó como sustento.

Al haber sido fundado el argumento en estudio, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del *Requerimiento* impugnado, resulta innecesario estudiar los argumentos restantes hechos valer en el sexto motivo de inconformidad, en los que sustancialmente la parte actora niega que le asista el carácter de permissionaria y haber cometido la infracción por la cual fue multada.

Lo anterior, en virtud de que, al no haber sido objeto de control la resolución determinante de la multa, en su caso, impuesta con motivo de la infracción al *Reglamento de Eventos*, al haberse sobreseído el presente juicio respecto de los actos emitidos por las autoridades del *Departamento de Supervisión*, resultaba improcedente analizar en el juicio los aspectos no estudiados del sexto motivo de inconformidad.

Sin que lo anterior cause perjuicio alguno a la demandante, cuenta habida que en el presente juicio logró la nulidad lisa y llana del *Requerimiento* impugnado y la parte actora tendrá oportunidad de esgrimir su defensa, en su caso, si es que las autoridades le notifican la resolución determinante de la multa de origen.

QUINTO. Efectos de la nulidad

Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar a la *Subrecaudadora* a dejar sin efectos el *Requerimiento* de pago declarado nulo, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo del acto declarado nulo y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto del Jefe de Departamento Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, del Inspector adscrito al referido Departamento, así como de los actos emitidos por estas autoridades, consistentes en la orden de visita de inspección y acta circunstanciada de inspección levantadas el once de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa con número de folio *****2 emitida el veintisiete de agosto de dos mil quince por la Subrecaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. Se condena a la la Subrecaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a emitir una resolución en la que deje sin efectos el *Requerimiento* de pago declarado nulo, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo del acto declarado nulo y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

1 **ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 y 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 **ELIMINADO:** Numero de folio en foja 1, 4, 11, 14, 15 y 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 **ELIMINADO:** Domicilio en foja 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 **ELIMINADO:** Nombre comercial en foja 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



BAJA CALIFORNIA

5

ELIMINADO: Monto en foja 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **302/2015** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**